



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente Ley se aplicará al tratamiento sobre imágenes de personas físicas, identificadas o identificables, que se obtengan en la vía pública, en espacios públicos o de acceso público. Se entiende por imagen la captación, conservación y grabación de imágenes, sin poner en riesgo las garantías y los derechos personalísimos consagrados en la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales.

ARTÍCULO 2°.- Finalidad. Las referencias a videocámaras, cámaras fijas y cámaras móviles se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta Ley, con el objeto del mantenimiento y preservación de la seguridad ciudadana, para asegurar la convivencia pacífica en los espacios públicos. Asimismo será su objeto contribuir a la instrucción penal preparatoria (IPP), coordinación y colaboración en la investigación y prevención de contravenciones y delitos.

ARTÍCULO 3°.- En cada caso de aplicación deberá existir el principio de razonabilidad y mediar proporción entre la finalidad pretendida y la posible afectación a los derechos al honor, a la imagen y a la intimidad de las personas, ya consagrados en la Constitución Nacional, por la utilización de estos medios.

ARTÍCULO 4°.- Podrá considerarse identificable una persona cuando el cotejo de su identidad sea determinado mediante los datos y los procedimientos establecidos legalmente por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 5°.- Tendrán atribución de solicitar estos datos los funcionarios del poder judicial que se encuentren abocados a la investigación o contravención penal.

ARTÍCULO 6°.- No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes del interior de las viviendas, ni en recintos privados, fijos o móviles, -salvo autorización judicial- ni en los lugares



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



establecidos en esta Ley cuando se afecte -de forma directa y grave- la intimidad y privacidad de las personas.

ARTÍCULO 7°.- Establézcase que las imágenes que se obtengan, conforme las previsiones de esta Ley, deberán ser conservados por un plazo mínimo de 60 (sesenta) días y un máximo de dos (2) años, que se computará a partir de la fecha de su captación, vencido el cual serán destruidos.

ARTÍCULO 8°.- El Poder Ejecutivo determinará de acuerdo a las competencias establecidas por la Ley de Ministerios, el Ministerio que se desempeñará como Autoridad de Aplicación, el que tendrá a su cargo la custodia de imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su destino.

ARTÍCULO 9°.- El público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas.

ARTÍCULO 10°.- Los responsables técnicos de la operación y manipulación de las videocámaras y otros equipos, deberán adoptar medidas tendientes a garantizar la seguridad, la confidencialidad y la calidad de las imágenes y los datos obtenidos que obren ellas, evitando alteraciones, pérdidas o tratamientos y accesos no autorizados. Cualquier persona que -en razón del ejercicio de sus funciones o de un modo accidental- tenga acceso a las imágenes, sonidos y datos que regula la presente Ley, deberá observar absoluta reserva y confidencialidad.

ARTÍCULO 11°.- En ningún caso el Estado Provincial ni los Municipios podrán delegar la prestación, control y seguimiento del servicio de video vigilancia en espacios públicos.

ARTÍCULO 12°.- Podrá ejercer el derecho de acceso y de cancelación de las grabaciones toda persona interesada que razonablemente se considere parte en la imagen, acreditando dicha identidad.

ARTÍCULO 13°.- Establézcase la creación del Registro de Propietarios de Videocámaras de la provincia de Buenos Aires (REPROVI). Los titulares de establecimientos privados que posean cámaras de video vigilancia tipo domo o de tecnología similar que capten imágenes del espacio público, deberán proceder a inscribirse en el mismo.

ARTÍCULO 14°.- Queda prohibida la cesión, copia o difusión de las imágenes salvo en los supuestos contemplados en la presente ley. Cualquier persona que por sus atribuciones tenga acceso a dichas imágenes deberá preservar la confidencialidad y la reserva de las mismas. Si así no lo hiciere quedará



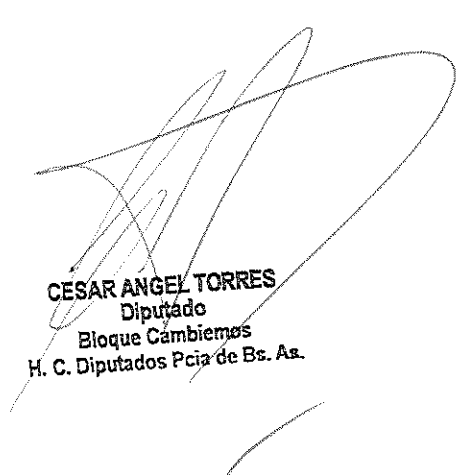
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

sometido a la normativa penal vigente, y/o en caso de corresponder al incumplimiento de los deberes de funcionario público.

ARTÍCULO 15°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que den reflejo al cumplimiento de los propósitos de la presente Ley.

ARTÍCULO 16°.- Derógase toda disposición legal que se oponga a los contenidos de la presente Ley.

ARTÍCULO 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


CESAR ANGEL TORRES
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

concreto; que el individuo dispuesto a cometer un delito considera que la presencia de estas cámaras reduce sus posibilidades de éxito o de impunidad, o asume que las cámaras están monitorizadas y, por lo tanto, será identificado y detenido inmediatamente.

La utilización de videocámaras en espacios públicos, en número suficiente y con los recursos humanos adecuados puede ser un instrumento útil a los fines de la prevención y represión del delito. Para que dicha herramienta sea eficaz se requiere entre otras cosas que el personal a cargo del monitoreo este altamente calificado, una perfecta sintonización entre estos y el personal operativo en el terreno de la fuerza policial, a fin de posibilitar el traslado simultáneo al momento del acaecimiento del hecho presuntamente delictual y una correcta ubicación de las videocámaras, las cuales deben situarse en lugares estratégicamente dispuestos, en donde exista una alta tasa de delitos.

Este proyecto regula solo su instalación en espacios públicos, debiéndose observar principios fundamentales como la proporcionalidad y racionalidad, es decir, una adecuada ponderación entre fines y medios. Asimismo se incluyen elementos tecnológicos en la función preventiva, entendiendo a la seguridad y a la vigilancia no como fines en sí mismos sino como garantía para el ejercicio de los derechos y el bien común

El funcionamiento de videocámaras permitirá, sin duda, coordinar y colaborar en la investigación y prevención temprana de las contravenciones y delitos. El uso del software y del material deberá estar en manos de personal competente quienes deberán guardar la debida reserva, confidencialidad y secreto en el tratamiento de datos e imágenes que se capten con ellas.

Por los motivos antes expuestos es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

CÉSAR ANGEL TORRES
Diputado